

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala

III) Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 5074/23

H104006083855

H104006083855

SENT N° 630

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: **"GRACIANO CONSTANZA ELIZABETH c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. ÁLVARO ZAMORANO, DIJO: I. Los recursos

Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por los recursos de apelación interpuestos por el actor y las demandadas contra la sentencia de primera instancia del 29/04/2025 y su aclaratoria de fecha 06/05/2025. Los recursos fueron interpuestos en fecha 07/05/2025 por el letrado Gustavo José Lucchetta, apoderado de la parte actora; en fecha 16/05/2025 por la letrada Valeria Veronica Santucho, apoderada de Volkswagen S,A de Ahorros para Fines Determinados; y por el letrado Ariel Fernando Sosa, apoderado de León Alperovich de Tucumán S.A. en fecha 27/05/2024.

Conferido el traslado de ley, las partes contestan los agravios respectivamente mediante presentación de fecha 04/06/2025; 19/06/2025 y 25/06/2025. En fecha 07/08/2025 se presenta dictamen Fiscal de Cámara. *II. Antecedentes*

La Sra. Constanza Graciano demandó a León Alperovich de Tucumán S.A. (concesionaria) y a Volkswagen S.A. de Ahorro (administradora) por el incumplimiento y demora en la entrega de un vehículo adquirido por plan de ahorro.

La sentencia de grado apelada hizo lugar a la demanda, considerando que medió infracción a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y condenó a ambas empresas de manera solidaria. Concedió cuatro rubros : a) Multa por mora en la entrega: calculados sobre el valor actualizado del vehículo ("Bien Tipo") por todo el tiempo que pasó desde que debieron entregar la unidad hasta que efectivamente se entregó; b) Privación de uso: se fijó el valor equivalente a 2 boletos de colectivo urbanos por cada día de demora. El monto final se calculará en la etapa de ejecución; c) Daño Moral: Se fijó una suma de \$500.000 más intereses desde que se inició la demanda y d) Daño Punitivo: el monto equivale a 3 Canastas Básicas Totales (Hogar 3) según el valor que tenga el INDEC al momento del pago.

III. Los agravios

(i) De la demandada Volkswagen S.A de Ahorros Para

Fines Determinados.

El planteo recursivo dirige su primer agravio contra el segmento del fallo de grado que declaró la nulidad de la cláusula contractual relativa a la penalidad por mora en la entrega del bien. En particular, cuestiona que la sentencia haya ordenado que dicha multa sea percibida en efectivo por el consumidor, desplazando la previsión contractual que estipula su aplicación a la cancelación de cuotas pendientes del plan de ahorro.

Sostiene el apelante que la magistrada de la instancia anterior omitió considerar que las Condiciones Generales de Contratación cuentan con la aprobación de la Inspección General de Justicia (IGJ) mediante diversas resoluciones administrativas (v.gr., Res. 5076/77, 980/88, entre otras).

En segundo lugar, agravia a su parte la admisión del rubro privación de uso.

Cuestiona que otorgue el importe que resulte de la multiplicación del tiempo de indisponibilidad del bien y el valor de dos boletos de colectivo de línea urbana por día a la fecha en la que se produjeron los hechos. Argumenta que, no se ha demostrado que el actor haya gastado las sumas reclamadas y menos aún que haya tenido que recurrir a medios alternativos. Cita doctrina y reiterar que el actor no habría probado las erogaciones.

En tercer lugar, agravia el otorgamiento en concepto de daño moral y daño punitivo, como también la extensión de los rubros concedidos. Entiende que dada la evidente orfandad probatoria en la que se apoya la sentencia deviene arbitraria por resultar deficiente su fundamentación con respecto a estos dos rubros.

Manifiesta que no basta con invocar el daño sino que debe acreditarlo dado que toda inexecución contractual provoca desilusiones e incertidumbres propias del ámbito de los negocios, para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiendo la prueba concreta del daño, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.

En cuanto a los daños punitivos, señala que no se realizó ningún análisis sobre la prueba en cuestión, incluso bien pudo ponderar que mediante ambos medios (el contrato y la página web) su mandante brinda la información que hoy considera omitida.

Señala que no habría existido una conducta dolosa y/o negligencia grave de su parte. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, se agravia de las costas. Aduce que las mismas deben ser impuestas a la contraria, con la revocación del fallo en lo que fuera materia de agravios.

(ii) De León Alperovich de Tucumán S.A.

El apelante cuestiona la falta de determinación y precisión sobre responsabilidad contractual y legal.

En primer lugar argumenta que Leon Alperovich de Tucuman S.A actúa exclusivamente como concesionario oficial y autorizado, en calidad de intermediario comercial entre los suscriptores y la sociedad administradora del plan de ahorro. Es decir que no interviene en la administración, gestión o ejecución del plan por lo que es ajeno a la determinación de cuotas o diferimientos, a la liquidación de pagos, a la

emisión de cupones, como así también a la percepción o administración de fondos provenientes de los ahorristas. Por lo que cuestiona la existencia de responsabilidad solidaria.

En segundo lugar, agravia a su parte la atribución de mora, por existir una omisión en valorar la prueba documental.

Expresa que tiene por comprobado que para la Sra. Graciano el plazo iniciado en fecha 17/10/2022 continuó corriendo hasta la fecha de entrega efectiva del vehículo el día 07/06/2024 y que se evidencia que las demandadas eludieron permanentemente el deber de brindar información al consumidor así como en sus obligaciones de brindarle un trato digno y ejecutar de buena fe el contrato suscripto por las partes.

Arguye que la sentencia yerra al computar el plazo de entrega desde la emisión del certificado de adjudicación del 17/10/2022 sin considerar que dicho certificado fue automáticamente dado de baja por el sistema, ante el incumplimiento de un requisito esencial de presentación del garante que exige el art. 7 punto 5 del contrato y que su incumplimiento trae como consecuencia la caducidad de la adjudicación, tal como lo expresa el párrafo siguiente del contrato.

Observa que del intercambio documental agregado a la causa surge con total claridad que la frustración de la adjudicación original obedeció exclusivamente a un incumplimiento de la propia actora, quien no completó los requisitos esenciales para su perfeccionamiento – concretamente, la falta de presentación del garante exigido por el sistema-.

Expresa que la sentencia omite considerar que la demora alegada por la actora no guarda relación con un incumplimiento de su parte, sino con una situación jurídica distinta: la extinción de los efectos del primer certificado por falta de cumplimiento de las condiciones esenciales por parte de la propia actora, por lo que, sin perjuicio de los agravios ya expuestos, la sentencia recurrida fija erróneamente una fecha de inicio de plazo a partir de un certificado de adjudicación caducado.

Argumenta que, de los registros internos de su parte surge que, se emitió un nuevo certificado de adjudicación en fecha 10/04/2024. Sin embargo, como esta prueba documental no fue agregada formalmente al expediente por cuestiones de oportunidad procesal, y en resguardo del principio de verdad jurídica objetiva y debido proceso, solicita se disponga medidas para mejor proveer, en los términos del art. 135 CPCCT.

Cuestiona que, pretender imputar responsabilidad contractual a una parte que no se encuentra jurídicamente obligada a ejecutar la cláusula penal, configura una errónea extensión de efectos contractuales en violación del principio de relatividad de los contratos consagrado en el art. 1021 del Código Civil y Comercial. En cuanto al tercer agravio, cuestiona la falta de fundamentación del daño punitivo, respecto a este punto la sentencia erróneamente afirma que su parte habría incurrido en un trato indigno hacia la consumidora, resulta absolutamente desmedida por la prueba acompañada que no fue correctamente valorada por la sentencia. Argumenta que su representada ha acreditado mediante capturas de pantalla y registros internos –aportados en la contestación de demanda- que mantuvo constante comunicación con la actora, a través de los canales oficiales, brindándole en todo momento información clara, detallada y de buena fe, tanto respecto de los requisitos para el retiro del vehículo como de la situación de su carpeta crediticia.

Expresa que la sola demora en la entrega - que además

no puede ser imputada a su parte, conforme ya se explicó- no transforma un vínculo comercial en un acto sancionable con daño punitivo, máxime cuando la actora obtuvo el vehículo solicitado, sin garante, y con bonificación incluida.

Por otro lado, la afirmación de que se habría impuesto una “sobregarantía” carece por completo de respaldo probatorio, y debe ser rechazada de plano. La exigencia de dos garantes con ingresos suficientes forma parte de la política de evaluación crediticia, y es una práctica habitual, objetiva y no discriminatoria. Expresa que la sentencia omite considerar que la empresa que obtuvo un “beneficio económico” por la falta de pago de la penalidad fue Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, mientras que León Alperovich de Tucumán S.A. no recibió ventaja alguna derivada del incumplimiento contractual y al no analizar quien obtuvo un beneficio real de la conducta infractora, incurre en una errónea aplicación del daño punitivo.

Finalmente, agravia a su parte que la actora no ha acreditado la existencia de un daño moral efectivo derivado de la demora en la entrega del vehículo. No se ha producido ninguna prueba que permita establecer que la supuesta frustración alegada haya tenido un impacto real y concreto en la esfera emocional de la demandante.

Por último, le agravia la condena en costas en su contra. Señala que su participación se limitó a acercar a las partes y entregar el bien adjudicado, sin tener control sobre las conductas reprochables, que son exclusivas de la administradora del plan. Por lo tanto, considera que las costas procesales deben ser cargadas al actor, con lo que concluye su memorial.

(iii) De la parte actora

- Articula su queja principal en torno a un vicio de incongruencia omisiva, sosteniendo que el magistrado de grado ha incumplido la manda procesal del art. 214 inc. 6 del CPCC.

Alega que, pese a haber reseñado los rubros reclamados en el exordio de la sentencia, el a quo omitió decidir de manera expresa sobre dos componentes críticos del daño directo: el reembolso de gastos administrativos y la diferencia por cambio de modelo del vehículo.

Cuestiona la omisión de pronunciamiento y violación del principio de congruencia. Sostiene el apelante que la sentencia de primera instancia incurre en una contradicción interna y falta de fundamentación. Señala que el juzgador reconoció formalmente que la demanda integraba rubros por "gastos administrativos y costos de cambio de modelo"; sin embargo, al ingresar al análisis de la procedencia, saltó abruptamente de la "privación de uso" al "daño moral", dejando sin respuesta jurisdiccional pretensiones patrimoniales concretas y debidamente acreditadas.

En relación este punto la recurrente expone que la Sra. Juez a quo ignoró una pérdida patrimonial derivada exclusivamente de la dilación de la entrega. Explica que al momento en que legalmente correspondía la entrega, la diferencia entre el modelo base (Taos) y el elegido (Amarok) era de \$0,00. Debido a la mora de las demandadas, al momento de la entrega efectiva (mayo de 2024), se le exigió compulsivamente el pago de \$3.263.250.

La apelante considera abusiva - art. 8 bis LDC- la conducta de las proveedoras de trasladar al consumidor el costo inflacionario de su propia mora. Sostiene que, de haber cumplido en tiempo y forma, el costo para la actora hubiera sido nulo, por lo que la suma abonada representa un daño emergente que debe ser reparado.

En suma, la recurrente peticona que en esta instancia se repare la omisión del inferior, declarando la procedencia de estos rubros con más sus intereses y actualizaciones. Sostiene que confirmar el fallo tal como está implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa de las demandadas.

- En segundo lugar, califica de irrisoria y arbitraria la compensación fijada en la aclaratoria (equivalente a solo dos boletos de colectivo diarios), respecto al rubro privación de uso. Explica que, se trata de una VW Amarok, un vehículo de gran porte (pickup) con doble función: familiar (traslado de 5 personas) y utilitaria/económica (carga de mercaderías y herramientas). Argumenta que el fallo ignora que el vehículo es una herramienta de trabajo y de vida. Que se debió considerar el costo de alquiler de un vehículo similar o transporte alternativo real, no una suma simbólica que vacía de contenido el derecho.

- En cuanto al daño moral impugna la suma de \$500.000 por ser insuficiente frente a la magnitud del padecimiento sufrido. Refiere a que "hipotecó su futuro" comprometiéndose a 7 años de cuotas (84 meses). No es un incumplimiento menor, sino la frustración de un esfuerzo millonario que generó angustia y desasosiego.

- Respecto del daño punitivo, argumenta que se aportaron pruebas de la altísima conflictividad: Volkswagen recibe casi 5 denuncias diarias ante Defensa del Consumidor. Afirma que una multa tan baja funciona como un "costo de negocio" y no como un castigo, lo que incentiva a las empresas a seguir incumpliendo en lugar de prevenir futuros daños.

Finalmente la actora recurrente pide a la Cámara que revoque estas cuantificaciones y las eleve a montos que representen una reparación plena y una sanción ejemplar, acordes a la capacidad económica de las demandadas y la gravedad de los hechos probados, finalizando así su memorial.

IV. La solución

(i) Del agravio de Volkswagen Argentina S.A respecto a la nulidad de la cláusula contractual relativa a la penalidad por mora en la entrega del vehículo.

Anticipo que la queja no será admitida.

En efecto, la circunstancia de contar los contratos de adhesión o de "ahorro para fines determinados" con autorización de organismos administrativos de control conforme los art. 38, Ley 24.240 y 989, 1122 del CCCN, no obsta a la procedencia de un control de legalidad en sede judicial.

En el caso, la cláusula que impone al consumidor la percepción de una indemnización -multa- mediante la compensación con cuotas futuras, en lugar de su entrega en dinero efectivo, efectivamente configura una cláusula abusiva en los términos de los arts. 988 y 1119 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Ante la pretensión de la administradora del plan, aceptar una cláusula de estas características implicaría una forma de autofinanciarse con la indemnización del cliente, lo que configura una conducta incompatible con el carácter de la multa y en un contexto de un contrato de consumo, con tutela diferenciada en favor de la parte débil, el consumidor.

Al invocar los arts. 37 de la LDC y 988 del CCCN, la magistrada de grado declaró la ineficacia de la clausula, siendo la solución apropiada que el pago se haga efectivo en dinero, y no a través de un mero asiento contable en las cuentas del plan de ahorro. De esta manera también se garantiza el principio de reparación integral (art. 1740 cód. cit)..

Sentado el carácter abusivo de la cláusula que faculta a la demandada a retener el importe de la multa para aplicarlo a cuotas futuras, resulta imperativo reestablecer el equilibrio prestacional. Al amparo de las facultades de integración judicial que otorgan los arts. 989 y 1.122 del CCCN, se confirma la decisión de la Sra. Jueza A quo.

En consecuencia, a fin de garantizar una reparación efectiva y real al consumidor por la tardanza injustificada incurrida, el crédito resultante de la penalidad por mora deberá ser abonado por la accionada dentro del término de diez días hábiles desde la firmeza de la sentencia de grado.

Asimismo, dado que el valor del "Bien Tipo" puede variar y el tiempo de mora se computa hasta la "efectivización" de la entrega, fijar un monto líquido hoy sería prematuro. De este modo se evitan errores de cálculo a fin de que, una vez firme la sentencia, se liquide con exactitud el crédito del consumidor por este concepto. En definitiva, comparto el criterio adoptado por la Sra. Jueza A quo en tanto establece la nulidad y readecuación de la cláusula contractual, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia el monto resultante conforme al valor móvil del bien vigente a esa época de pago. Lo cual es razonable, dado que así como las acreencias de la Administradora se determinan en función de dicho valor móvil es lógico que también sus deudas -las provenientes de la multa en el caso- deben ajustarse y liquidarse en función también de dicho valor móvil, y no conforme a valores históricos menguados por el paso del tiempo en una economía inflacionaria.

Al respecto, este Tribunal -con distinta integración- en el precedente "Elías c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario (Residual), Expte. 4108/21", declaró la nulidad parcial de una cláusula idéntica, y dispuso que el cálculo de la penalidad por mora debía realizarse conforme al valor vigente del bien tipo al momento del efectivo pago, por resultar más favorable al consumidor y ajustado al principio de reparación plena ya que la aplicación del valor histórico desvirtúa el carácter de deuda de valor de la multa y genera un desequilibrio significativo e injustificado en desmedro del consumidor.

La aplicación del valor vigente del bien para el cálculo de la penalidad efectuado al momento del pago permite preservar el contenido económico de la sanción, garantizar una reparación proporcional al perjuicio sufrido por el consumidor y desincentivar el incumplimiento contractual. Todo ello se ajusta al principio de reparación plena (art. 1740 CCCN), a los principios protectores del derecho del consumidor (arts. 3, 37 y 53 LDC) y al deber de interpretación más favorable al adherente (arts. 9 y 1094 CCCN).

Por lo dicho, se rechaza el agravio.

(ii) Agravio de Volkswagen S.A. por la procedencia del rubro "privación de uso".

El recurrente argumenta falta de prueba de los gastos de traslado y la improcedencia de su acumulación con la multa contractual pactada.

El Tribunal anticipa la admisión de este agravio.

En efecto, en la estructura de los contratos de plan de ahorro, la cláusula penal por mora en la entrega tiene una función ambivalente: es compulsiva y, fundamentalmente, resarcitoria frente a eventuales daños. De allí que estaríamos frente a una duplicidad indemnizatoria puesto que la privación de uso es la faceta principal del daño moratorio derivado de la falta de entrega del vehículo. Si el contrato ya prevé una multa diaria o mensual por cada día de retraso, dicha penalidad lógicamente ya contempla la falta de

disponibilidad del bien.

Permitir que la actora perciba la multa contractual como la señalada -por mora en la entrega- y, simultáneamente, una indemnización por gastos de traslado y privación de uso (calculada sobre boletos de colectivo), implicaría una doble reparación por el mismo presupuesto fáctico, lo que es improcedente.

Si bien es cierto que en el derecho de daños la privación de uso de un vehículo se presume, en el ámbito de la responsabilidad contractual con cláusula penal específica, el resarcimiento se encuentra tarifado y limitado a lo estipulado, salvo que se hubiera pactado que la pena no es sustitutiva o se acreditara un daño extraordinario que exceda notoriamente la multa (lo cual no ha sido invocado ni probado en estos autos).

Por lo expuesto, el agravio prosperará en la comprensión de que el rubro "privación de uso" en este caso no debe ser admitido como autónomo, correspondiendo la revocación de la parte pertinente de la sentencia apelada que lo admitió, toda vez que el perjuicio derivado de la indisponibilidad del bien ha quedado íntegramente cubierto por la penalidad por mora cuya procedencia ha sido confirmada en el punto anterior. Ponderando finalmente que la interpretación de dicha cláusula, en cuanto a su cuantía, ha sido realizada en el sentido mas favorable al consumidor (cfr. lo ya expuesto).

(iii) Agravios de León Alperovich de Tucumán S.A.

- En primer lugar, en relación a la responsabilidad de la concesionaria, no es procedente el argumento sustentado en que se trata de un tercero ajeno a la administración del plan.

Como es sabido, bajo la doctrina de la conexidad contractual emanada de los arts. 1073 y 1074 del CCCN, y el sistema de responsabilidad objetivo emanado del art. 40 de la LDC, es razonable considerar que la concesionaria es la cara visible de la red contractual y, por tanto, responsable solidaria ante el consumidor, independientemente de quién administre los fondos, y sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso que pudieran entablarse para dirimir responsabilidades hacia adentro, pero no de cara al consumidor.

De la lectura de los agravios, se advierte que se intenta desconocer la existencia de algún nexo contractual con los actores e insisten en desligarse de responsabilidad las empresas codemandadas imputándose la misma recíprocamente. Se alega inexistencia de vínculo contractual entre su parte y el actor bajo el argumento de que el contrato de adhesión fue suscripto con la administradora del plan.

En relación con ello, existe consolidado criterio doctrinario y jurisprudencial que avalan la existencia de conexidad o el vínculo económico y jurídico que media entre la concesionaria y la administradora en los contratos de plan de ahorro, con sustento en las normas antes citadas.

En tal sentido se ha dicho que : "... En efecto, el sistema que rodea al contrato de ahorro previo configura un caso paradigmático de conexidad contractual, en los términos del artículo 1073 CCCN (CCCC, Sala 2, in re "Fernandez Miguel Matias c/ FCA S.A. de Ahorros para Fines Determinados s/ Sumario (Residual)", expte. 2863/22, sent. 143 del 11/03/2025). En dicho esquema, la administradora (...) y la concesionaria (...) integran una red contractual con una finalidad económica común, que es la captación del ahorro del público para la comercialización de automotores... Frente al consumidor, la actuación coordinada de la administradora y la concesionaria -que actúa como canal de comercialización y captación de clientes para la primera- genera una apariencia jurídica de pertenecer o formar parte de una misma organización comercial (cfr. CCCC, Sala 2, in re "Medina Rodrigo Alfonso vs Rolcar S.A. y otro s/ Sumario (Residual)",

expte. 3814/20, sent. 116, 27/2/2025). En este sentido, resulta inadmisibles que la administradora, que se beneficia directamente de la actividad de captación de clientes desplegada por la concesionaria, pretenda luego eximirse de las consecuencias dañosas de hechos antijurídicos suscitados precisamente en esa misma etapa de captación y celebración del contrato. (CCCCTuc., Sala 2° "Chibilisco Vicente Antonio vs. F.C.A. de Ahorros para fines determinados y otros s/ procesos de consumo". Expte. 4538/22. Sent. N° 958 del 03/11/25).

Por lo expuesto, la queja no habra de prosperar.

- En relación al agravio por cómputo de la mora y el incumplimiento de requisitos por parte de la actora, pondero que, conforme las constancias de autos, en el caso concreto, no ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento que se imputa a la actora respecto a los requisitos para la entrega del bien. De modo que el plazo de inicio no debe computarse interpretando que hubo culpa del consumidor por falta de presentación de garante.

La cuestión debe analizarse a partir del deber de informar e incluso de advertir a cargo del proveedor; entonces si la concesionaria no notificó de forma fehaciente la caducidad de la adjudicación, o no prestó la colaboración necesaria para que el consumidor cumpliera en tiempo oportuno, ello genera responsabilidad por incumplimiento de tales deberes -esenciales en una relación de consumo-. La buena fe comercial y el deber de colaboración en orden al cumplimiento del contrato avalan la interpretación señalada (art. 9, 961 y cc CCCN).

Por lo tanto, pretender que el plazo de entrega se detenga o caduque de forma automática, sin haber intimado previamente al consumidor a subsanar la supuesta falta de garantías, importa un ejercicio abusivo del derecho, o si se quiere un incumplimiento del deber de advertencia derivado del deber de informar y del principio de la buena fe.

En el caso surge acreditado que de parte de la concesionaria hubo una mora de 302 días en su obligación de entregar al comprador la unidad (desde el 15/08/23 -CD de la actora a la codemandada- hasta el 07/06/24, día de entrega), sumado a que las demandadas tampoco acreditaron haber puesto la unidad a disposición de manera efectiva y fehaciente en una fecha anterior, o que efectivamente hubiera mediado incumplimiento imputable a la adquirente.

Cabe recordar que la interpretación de las cláusulas de 'caducidad' debe hacerse en el sentido más favorable al consumidor (art. 37 LDC), por lo que el mero registro sistémico de 'baja' de la adjudicación es inoponible al ahorrista si no fue debida y previamente notificado.

Por otra parte, en relación al argumento referido a la existencia de un nuevo certificado de adjudicación de fecha 10/04/2024, cabe señalar que dicho planteo es improcedente. En efecto, advierto que la propia recurrente admite que la documental no fue agregada oportunamente, de modo que no procede tomar en consideración este argumento (de una documentación no agregada en la oportunidad procesal), por cuanto, entre otras cosas, vulneraría el principio de preclusión procesal.

Por lo expuesto el agravio no prosperará.

(iv) Agravios de la parte actora

- En primer termino invoca una posible omisión del fallo sobre los rubros de gastos de administración y diferencia de cambio de vehículo. En su demanda, la actora reclama por "gastos de gestión administrativa", incluyendo los gastos por el envío de cartas documentos y honorarios por servicios profesionales por el asesoramiento durante la etapa administrativa,

concepto que incluyó las negociaciones con la concesionaria y las presentaciones y patrocinio ante la Dirección de Comercio Interior.

En la ampliación de la demanda -de fecha 19/06/2024- , el actor añade el argumento sobre un abuso de la posición dominante y asimetría y sostiene que las empresas utilizaron su superioridad económica para dilatar la entrega de la camioneta, trasladándole al consumidor los costos de la inflación y el cambio de modelo y reclama también el rubro de diferencia por cambio de modelo. Este último también cuestionado por su supuesta omisión de tratamiento en la anterior instancia.

Ahora bien, en relación a la pretensión de reintegro de los gastos de administración, advierto que, de la lectura de sus fundamentos, tales erogaciones no son sino componentes del rubro "costas", según los términos del art. 72 CPCC.

Al respecto, con mayor precisión, se ha dicho que: "...se puede decir que el contenido de la condena en costas comprende los gastos pre procesales; gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso; gastos devengados por honorarios profesionales (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", cit., p.52) ... teniendo en cuenta que el alcance de la condena en costas comprende a todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entendemos que los bonos profesionales del letrado que representa a la parte ganadora en juicio, se encuentran incluidos en las costas que deberá afrontar la condenada en autos. En particular, se dijo que entre estos gastos causídicos se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (como ser bonos profesionales y aportes previsionales) y los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso (Kiper, Proceso de Daños, Tomo II, pág. 330)."

De modo que este rubro pese a no haber sido expresamente considerado debe considerarse comprendidos entre las costas del juicio, por lo que su cuantificación podrá ser dilucidada en la etapa de cumplimiento. - Respecto al agravio relativo a la supuesta diferencia de valor por cambio de modelo, cabe señalar que, si bien la Sra. Jueza de grado lo mencionó en la sentencia en crisis, omitió un análisis sobre su procedencia sustancial, lo que amerita su tratamiento en esta instancia revisora.

Conforme las constancias de la causa, se advierte que la actora recibió una unidad, no de menor, sino de mayor valor que la originalmente pactada.

Asimismo, en caso de que esa presunta diferencia hubiere sido a la inversa, es decir, una de menor valor que la pactada o que la entregada en sustitución, era necesario acreditar debidamente la diferencia invocada, lo que fue omitido por el apelante y obsta el progreso de su pretensión. Se trataba de una cuestión de índole técnica que ameritaba una labor profesional específica (vg. pericial) que determine con precisión la existencia de un saldo remanente a favor del suscriptor.

Por lo tanto, acceder a este reclamo bajo tales condiciones, daría lugar a un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCCN) en beneficio del consumidor, quien obtendría una ventaja patrimonial sin prueba sólida que la sustente. En consecuencia, se desestima la queja.

(v) Agravios respecto al rubro daño moral

En relación a esta partida, las empresas demandadas la cuestionan por considerarla improcedente; en tanto que la parte actora se agravia por la insuficiencia de la cuantía del monto de la condena otorgada.

En la sentencia apelada, se tuvo por acreditado el perjuicio moral invocado por la actora, y frente a ello los demandados sostienen que el mero

supuesto de incumplimiento de un contrato o violación del derecho a la información, aunque pudieran causar perturbación o malestar transitorios, no son padecimientos que ameriten sostener que de ellos se afectan íntimos valores.

A los efectos de establecer la procedencia del concepto indemnizatorio bajo análisis, considero relevante señalar, que en el caso de autos el incumplimiento principal y la pretensión principal reclamada, giran en torno a la mora en la entrega del automóvil adquirido mediante el contrato de plan de ahorro celebrado. Y, como fue tratado párrafos arriba, pondero también que en el caso las partes han convenido contractualmente una cláusula penal para cubrir, entre otros, los daños y perjuicios derivados de la demora en la entrega del vehículo.

Entre los caracteres más importantes de esta figura está la de su inmutabilidad, que implica que después de pactada la cláusula penal, ya no será posible cambiarla, ni pretender su incremento o disminución; cuando se ha pactado una cláusula de esta índole el acreedor no tiene derecho a reclamar una indemnización mayor, aunque pruebe que la señalada en la cláusula penal no es suficiente (art. 793 del Código Civil y Comercial) ni el deudor puede liberarse del pago de la cláusula penal, aunque demuestre que el acreedor no ha sufrido ningún perjuicio (art. 794 del Código Civil y Comercial)

De allí que la indemnización ha de consistir exclusivamente en el pago de la pena pactada, salvo que medie alguna circunstancia extraordinaria y particularmente ilícita como es el dolo del deudor en cuyo caso se aplica el régimen especial represivo del dolo. Por lo tanto el deudor respondería hasta un cierto monto por efecto de dicha cláusula y por el daño adicional por razón de su dolo (cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A, comentarios a los arts. 790 y ss. del CCCN, en Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, AA. VV. -Director Jorge Horacio Alterini-, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2019).

Consecuentemente, encontrándose una cláusula penal moratoria pactada en el contrato de suscripción, la pena convenida en ella suple toda indemnización de daños y perjuicios, no teniendo la acreedora derecho a otra indemnización, aunque hubiese probado que la pena no es reparación suficiente (art. 793, CCCN).

Ponderando asimismo, que conforme a lo ya tratado, la interpretación de dicha cláusula en cuanto al calculo de su cuantía, ha sido efectuada en el sentido mas favorable al consumidor.

Sin que, por lo demás, los restantes incumplimientos invocados tengan entidad para tener por configurado *in re ipsa* un agravio espiritual. Cabiendo finalmente destacar que la actora no ha probado que la demandada haya incurrido en una conducta dolosa o incumplimiento deliberado de la prestación, lo que eventualmente podría autorizar una indemnización por eventuales daños adicionales.

Por lo expuesto me pronuncio por admitir los agravios de las demandadas acerca de la improcedencia del daño moral, cuya indemnización ha quedado suplida por la pena pactada, y en su mérito revocar este punto de la sentencia.

Consecuencia de lo hasta aquí dicho, deviene inoficioso tratar los agravios de la parte actora respecto a la cuantificación de este rubro *(vi) De los agravios referidos a la condena por daño*

punitivo

En relación a esta partida, las demandadas la cuestionan por considerarla improcedente. Por su parte la parte actora, se agravia por considerar insuficiente el monto de la condena establecida en la anterior instancia. Anticipo que comparto el criterio adoptado por la Sra. Jueza de grado que impuso esta sanción pecuniaria, considerando que, a la luz de los

hechos verificados, era procedente, toda vez que es indudablemente excesiva una demora en la entrega del vehículo como la ocurrida en el caso sin razón alguna que lo justifique. Se trata además de una conducta recurrente de la administradora del plan de ahorro demandada en este proceso, dato que surge de los propios precedentes jurisprudenciales de este fuero Civil y Comercial Común.

En la especie, se comprobó que las demandadas incumplieron con obligaciones a su cargo, acreditada la demora excesiva en la entrega del vehículo, sin que brindasen respuestas adecuadas, como también lo ponderó el fallo apelado.

Se trata por lo demás de una prestación esencial -no accesoria- en los términos del contrato que hace a su objeto principal, siendo que su conducta debe ser ponderada con un estándar superior dada su profesionalidad (art. 1725 CCCN).

De lo dicho entonces corresponde rechazar los agravios formulados por los demandados en su procedencia.

Respecto a los agravios de la actora, tengo que impugna su cuantía, con sustento en que en el caso ha mediado un notorio incumplimiento, como lo es la demora en la entrega del vehículo adquirido por varios meses. Conforme lo señalara párrafos arriba, en el caso en concreto las partes convinieron una cláusula penal para enjuagar eventuales faltas o incumplimientos en la entrega oportuna del vehículo.

Al respecto, autorizada doctrina nos enseña que esta figura legal está prevista como una institución unitaria que presenta una función polivalente: por una parte, compulsiva (prevista para constreñir el cumplimiento de la prestación principal y se pacata de modo acumulado a dicha prestación y a la indemnización de daños y perjuicios) y por la otra, una función resarcitoria (cuando su monto se adecua a la naturaleza y extensión del daño patrimonial y moral) (cf. "Tratado de Obligaciones", Pizarro - Vallespinos, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. II, pág. 526 y ss.).

De modo que en casos como el de autos, la cláusula penal pactada contiene en sí misma un componente de tipo sancionatorio (de ahí su nombre "penal"), lo que en cierto modo la asemeja a la multa pecuniaria disuasiva o daño punitivo del Derecho del Consumidor, sin perjuicio, como acaba de ser señalado, de su restante función resarcitoria.

En consecuencia, y volviendo al agravio del actor, orientado a incrementar el monto de la multa impuesta en primera instancia, considero que ello daría lugar a una punición excesiva (cfr. art. 1714 CCCN) atendiendo a que, parte de la función de dicha multa también se encuentra en la referida cláusula, por lo que no es procedente en el caso aumentar el monto, siendo que, en las particulares circunstancias de la causa, la suma fijada en la sentencia apelada aparece razonable y prudente.

Por todo lo cual se desestiman los agravios de la actora apelante.

(vii) Agravios sobre Costas

En lo que respecta al tópico costas, los agravios formulados respecto de las impuestas en primera instancia no habrán de prosperar. En primer lugar, porque el art. 61 CPCC sostiene el principio objetivo de la derrota: Las costas deben ser impuestas al vencido. De acuerdo a lo decidido, no puede sostenerse que la actora resultó vencida. Antes bien, son las demandadas las que han resultado *sustancialmente* vencidas. En segundo lugar, cabe tener presente la prohibición del art. 490 CPCCT sobre la imposición de costas al consumidor, sin haberse probado la temeridad

maliciosa en su accionar en la justicia.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio respecto a este punto, confirmando las costas impuestas en primera instancia a cargo de las demandadas.

V. Costas de la Alzada

Las generadas por el recurso de la parte actora, el que no ha progresado, se imponen a su cargo, con la salvedad que dada su condición de consumidora se halla eximida de su pago (art. 53 LDC, art. 490 CPCC). Las devengadas por los recursos interpuestos por de Volkswagen S.A. y por León Alperovich de Tuc. S.A., al mediar vencimientos recíprocos, se distribuyen por su orden, con la misma salvedad señalada respecto de la parte actora. Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, como al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de León Alperovich de Tucumán S.A., ambos en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025 y su aclaratoria de fecha 06/05/2025. En consecuencia: **REVOCAR** la condena en concepto de "privación de uso" del punto **1. 1. b)**, como asimismo la condena por "daño moral" (acápito **1. 1. c)**, rechazándose los demás agravios de ambos apelantes, conforme a lo considerado.

II. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025 y su aclaratoria de fecha 06/05/2025, conforme a lo considerado

III. COSTAS de la Alzada, como se consideran.

IV. HONORARIOS para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA Ante mí:

Firmado digitalmente por:

CN=LAGO Fedra Edith C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27206925375 FECHA FIRMA=10/04/2026

CN=ACOSTA Alberto Martin C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20203119470 FECHA FIRMA=10/04/2026

CN=ZAMORANO Alvaro C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23223361579 FECHA FIRMA=09/04/2026